



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/74/2024.

**PROMOVENTE:** MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN CG/128/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EN SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME ZETINA CASTILLO.

**COLABORADORES:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/74/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del partido local Espacio Democrático de Campeche, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la "Resolución CG/128/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobada el 29 de septiembre de 2024 en sesión extraordinaria urgente, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE" (sic).



**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>; salvo mención expresa que al efecto se realice.

**1. Sentencia federal.** El trece de septiembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente con referencia alfanumérica SX-JDC-694/2024 y acumulado a través del cual, revocó la declaratoria de nulidad de votación recibida en la casilla 122 S1, y emitió la recomposición correspondiente con el fin de sumar la votación de dicha casilla en la recomposición previamente realizada por este tribunal.

**2. Dictamen JGE/402/2024.** El veinticinco de septiembre<sup>2</sup>, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales instruyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva que una vez remitido el dictamen presente el proyecto correspondiente en la siguiente sesión del Consejo General.

**3. Resolución CG/128/2024.** El veintinueve de septiembre<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Ayuntamientos y Diputaciones locales celebradas el dos de junio.

**4. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el tres de octubre<sup>4</sup>, el presidente y representante propietario del partido político Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso ante la Oficialía Electoral un Recurso de Apelación en contra de la resolución CG/128/2024 intitulado "*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local Espacio Democrático de Campeche*" (sic).

**5. Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG/2089/2024<sup>5</sup>, el catorce de octubre el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindió el respectivo informe circunstanciado

<sup>1</sup> De igual modo en toda la sentencia.

<sup>2</sup> Visible en fojas 234-239 del Expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 329-337 del Expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 57-125 del Expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 42-51 del Expediente.



y remitió a este tribunal electoral, la documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del presente Recurso de Apelación.

**6. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha quince de octubre<sup>6</sup>, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/74/2024, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**7. Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre<sup>7</sup>, la magistrada ordenó la radicación del expediente con referencia alfanumérica TEEC/RAP/74/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

**8. Diligencia para mejor proveer.** La secretaria general de acuerdos el veintisiete de noviembre, realizó la diligencia de desahogo de pruebas consistente en diez ligas electrónicas aportadas por el actor en el escrito de demanda.

**9. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre, se admitió la demanda correspondiente al presente Recurso de Apelación; se abrió instrucción y se declaró su cierre para el momento procesal oportuno, y solicitó fecha y hora para la celebración de una sesión pública.

**10. Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diez de diciembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó fecha y hora para sesión pública, con el fin de poner a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien se ostenta como presidente y representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, en contra de la *“Resolución CG/128/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobada el 29 de septiembre de 2024 en sesión extraordinaria urgente, de rubro “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE*

<sup>6</sup> Visible en fojas 448-449 del Expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 452-453 del Expediente.



*REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE” (sic).*

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que originó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno<sup>8</sup>.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior en concordancia con el artículo 640 de la citada Ley, el cual señala que, cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el tres de octubre<sup>9</sup>, y dado que el actor se tuvo por notificado el día veintinueve de septiembre ya que se encontraba en la cuadragésima novena sesión extraordinaria urgente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la cual se aprobó por unanimidad de votos la *“Resolución CG/128/2024 intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVA A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE”<sup>10</sup> (sic); se concluye que el presente recurso de apelación, se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.*

<sup>8</sup> Visible en foja 42 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 57-125 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en foja 340-352 del expediente.



**b) Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación, es promovido por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario del partido político Espacio Democrático de Campeche, atendiendo lo dispuesto por el artículo 720 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

**d) Interés jurídico.** El interés del partido político se colma, toda vez que el actor, al tener la calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>11</sup>

**e) Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

#### CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la

<sup>11</sup> Conviene consultar lo establecido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>12</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>13</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”*, el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>14</sup>.

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentada por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada la cual se encuentra sustentada en el Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- b) La falta de exhaustividad del Consejo General al no dar respuesta a los argumentos planteados por el partido en el escrito *ad cautelam*.
- c) Violación al principio de equidad, derecho de asociación política, al debido proceso y obstrucción al derecho de defensa.

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>14</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



### Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor reclama la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la "Resolución CG/128/2024 intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE"* (sic), de fecha veintinueve de septiembre, mediante el cual se aprobó lo siguiente:

*" PRIMERO: Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, al no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales de Ayuntamiento y Diputaciones locales celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro".*

*"SEGUNDO: Se declara la perdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche, así como de los derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de Campeche, toda vez que no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente acuerdo"*

...(sic).

En este sentido, la **litis** en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho, al aprobar la Resolución CG/128/2024<sup>15</sup>.

Pretendiendo el actor, esta autoridad revoque la multicitada Resolución CG/128/2024 y se restituya los derechos políticos electorales del partido político local Espacio Democrático de Campeche, con el fin de conservar su registro como partido político local.

### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** <sup>16</sup> y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizarán en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

<sup>15</sup> Visible en fojas 320-337 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Es oportuno precisar, previo al estudio de los agravios, que tal y como se manifestó en los antecedentes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la 49a. sesión extraordinaria urgente llevada a cabo el veintinueve de septiembre, aprobó la Resolución CG/128/2024<sup>17</sup>, relativo a la pérdida de registro del partido político Espacio Democrático de Campeche, así como los derechos y prerrogativas que tienen en el Estado toda vez que se advierte que solo alcanzó el 0.62% en las elecciones de ayuntamientos y el 0.74% de las elecciones de diputaciones locales, por lo que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales.

Inconforme con tal determinación, el representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, presentó el medio de impugnación, manifestando en esencia la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución combatida.

Señaló que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que el mismo se encuentra sustentado en el Dictamen de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el cual fue aprobado el día veinticinco de septiembre, y que para dicha fecha los Consejos Electorales competentes no habían actualizado los porcentajes ante la existencia de la recomposición de cómputos por los órganos jurisdiccionales.

También manifestó que el Consejo General al emitir la resolución combatida, dejó al partido actor en estado de indefensión al no tener certeza de los resultados.

Así mismo expresó que la resolución resulta incongruente pues refiere que con fecha veintiocho de septiembre se actualizaron los resultados de las elecciones de diputaciones, sin embargo, con fecha veinticinco de septiembre la Junta General Ejecutiva ya había emitido los proyectos de dictámenes sin contener la información certera respecto de los resultados de las elecciones.

También refirió que le causa agravio las violaciones al procedimiento incoado por la Junta General Ejecutiva y avalado por el Consejo General, toda vez que el plazo de veinticuatro horas concedido como derecho de audiencia debe ser considerado como insuficiente, aunado a que realizó diversas solicitudes a través de los oficios EDC/PPL/RP/063/2024<sup>18</sup> y EDC/PPL/RP/064/2024<sup>19</sup>, mismos que no fueron atendidos por la Secretaría Ejecutiva, obstruyendo su derecho de debida defensa, ya que hasta el momento de la interposición del presente recurso no contaba con la notificación oficial de la resolución que se combate.

Alega vulneración al artículo 16 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales dado que la 49ª sesión extraordinaria urgente de fecha veintinueve de septiembre, fue

<sup>17</sup> Visible en fojas 329-337 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en foja 245 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en foja 251 del expediente.





convocada por la secretaría ejecutiva del multicitado Instituto Electoral mediante correo electrónico a las 10:19 horas del mismo día, es decir, con tan solo 7 horas con 41 minutos de diferencia entre la convocatoria y la sesión, sin que se haya justificado o acreditado la extrema urgencia o gravedad.

Además manifiesta como agravio la falta de exhaustividad del Consejo General al no dar respuesta a los argumentos planteados por el partido en el escrito *ad cautelam*, de fecha veintisiete de septiembre por lo que la autoridad debió ser exhaustiva.

Finalmente reseñó que en el caso del partido político que representa se actualizó una imposibilidad material para obtener el porcentaje de votación mínima para la conservación de su registro como partido político, derivado de la intromisión del instituto electoral en la vida interna del partido, lo que obstaculizó el acceso a las prerrogativas, incluido los gastos de campaña y las implicaciones en el procedimiento de constitución, ocasionando que el instituto político no se encontrara en condiciones de igualdad, dado que estuvo sujeto a diversas actuaciones excesivas, ilegales y de falta de cuidado por parte del Consejo General.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado de fecha once de octubre<sup>20</sup>, alegó, en lo que interesa, que el Consejo General aprobó el Dictamen debidamente fundado y motivado que elaboró la Junta General Ejecutiva, dado que el mismo se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en las resoluciones de los órganos judiciales electorales; esto de conformidad con el artículo 286 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el Consejo General actuó en todo momento apegado a la legalidad y certeza.

Así mismo y contrario a lo alegado por el actor, sí se cumplió con el principio de definitividad por parte del Consejo General, establecido en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que, para la emisión de la resolución impugnada se tomó en consideración la última sentencia aplicable al caso concreto, siendo esta, la citada sentencia dictada en el expediente SX-JDC-694/2024<sup>21</sup>, con lo que se satisface la porción normativa señalada en la fracción III del artículo en comento.

Finalmente niega la responsable vulnerar el derecho al debido proceso del accionante, respecto a que la Junta General Ejecutiva le otorgó 24 horas para ejercer su derecho de audiencia, toda vez que omitió señalar que el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva mediante oficio SEJGE/1421/2024 de fecha veintisiete de septiembre, notificado vía electrónicamente, le informó la concesión de la prórroga por 72 horas, a fin de garantizar su derecho de audiencia, siendo este un plazo razonable como refiere la sentencia SUP-RA-420/2024, situación que además se informó en la 49ª Sesión Extraordinaria

<sup>20</sup> Visible en fojas 42-51 del expediente

<sup>21</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/694/SX\\_2024\\_JDC\\_694-1518514.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/694/SX_2024_JDC_694-1518514.pdf)



urgente por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así, de lo expuesto con antelación y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral local arriba a la conclusión de que el agravio hecho valer por el promovente, respecto a que la autoridad responsable indebidamente aprobó la resolución que se impugna, dado que no se habían actualizado los porcentajes ante la existencia de la recomposición de los cómputos por los órganos jurisdiccionales resulta ser **fundado e inoperante** por las siguientes consideraciones:

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Así mismo, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Finalmente y conforme a los artículo 17 de la Constitución Federal y 76 Bis de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Respecto a la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la congruencia interna exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



Por tanto, si la autoridad emisora del acto, al resolver introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, en el presente caso, es oportuno manifestar que tal y como lo señaló el actor, la Resolución CG/128/2024<sup>22</sup>, es incongruente, dado que si bien en su Consideración Cuarta denominada “Justificación”, se señalan los artículos y reglamentación aplicable así como la narración clara y oportuna de cada uno de los argumentos que llevaron a la autoridad responsable a adoptar lo establecido en dicho acuerdo.

También lo es que, tal y como lo señala el actor, no fue tomada en consideración la votación del partido político local Espacio Democrático de Campeche establecida en la recomposición emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente con referencia alfanumérica SX-JDC-694/2024<sup>23</sup>, en la cual le otorgó la cantidad de 125 votos, como se demuestra en la siguiente tabla:

<sup>22</sup> Visible en fojas 320-337 del expediente.

<sup>23</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/694/SX\\_2024\\_JDC\\_694-1518514.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/694/SX_2024_JDC_694-1518514.pdf)



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación recompuesta	
	Número	Letra
Partido Acción Nacional	1,799	Mil setecientos noventa y nueve
Partido Revolucionario Institucional	2,960	Dos mil novecientos sesenta
Partido de la Revolución Democrática	93	Noventa y tres
Partido del Trabajo	577	Quinientos setenta y siete
Partido Verde Ecologista de México	596	Quinientos noventa y seis
Movimiento Ciudadano	7,288	Siete mil doscientos ochenta y ocho
Morena	6,124	Seis mil ciento veinticuatro
Partido Encuentro Solidario Campeche	77	Setenta y siete
Partido Campeche libre	520	Quinientos veinte
Partido Espacio Democrático de Campeche	125	Ciento veinticinco
Partido Movimiento Laborista Campeche	237	Doscientos treinta y siete
Candidatos no Registrados/as	6	Seis
Votos Nulos	500	Quinientos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>20,902</b>	<b>Veinte mil novecientos dos</b>

En concordancia con lo anterior, se constata que si bien, de la resolución impugnada se verificó que la autoridad responsable dio a conocer la votación válida emitida correspondiente a la elección de los ayuntamientos y diputaciones locales, en concordancia con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales, también lo es que se constató de la tabla inserta en dicha resolución denominada “Votación Válida Emitida de la Elección para las Diputaciones Locales”, que la cifra visible al partido político local Espacio Democrático de Campeche correspondiente al Distrito Electoral 07, no resulta ser coincidente con los votos otorgados a dicho partido en la recomposición realizada en la sentencia emitida por la multicitada Sala Regional<sup>24</sup>, de ahí la incongruencia en la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable no fue acuciosa al momento de trasladar la información al último documento tal y como se viene precisando.

De ahí que se considere correcta la precisión del actor, al señalar que no se habían actualizado los porcentajes, dado que la autoridad al realizar la tabla correspondiente debió de considerar la recomposición realizada por la Sala Regional Xalapa en la resolución con referencia alfanumérica SX-JDC-694/2024<sup>25</sup>, con relación al Distrito Electoral 07, otorgándole la cantidad de 125 votos y no así los 128 votos que se constatan en la resolución CG/128/2024, ahora impugnada.

<sup>24</sup> Expediente con referencia alfanumérica SX-JDC-694/2024.

<sup>25</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/694/SX\\_2024\\_JDC\\_694-1518514.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/694/SX_2024_JDC_694-1518514.pdf)



Por lo anterior, y a juicio de este órgano jurisdiccional el agravio se califica como **fundado**, al constatarse que la responsable no realizó los ajustes correspondientes a la votación que recibió el partido político local Espacio Democrático de Campeche en el Distrito Electoral 07, sin embargo, resulta ser **inoperante**, dado que aún y con la modificación del resultado consignado en la sentencia emitida, no existe un cambio en el porcentaje obtenido por el partido en la elección de diputaciones locales, como se advierte a continuación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES	PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.	
	Distrito Electoral	Votación
	01	153
	02	107
	03	265
	04	296
	05	156
	06	123
	07	125 <sup>26</sup>
	08	217
	09	83
	10	59
	11	107
	12	49
	13	65
	14	25
	15	57
	16	34
	17	116
	18	40
	19	580
	20	396
	21	62
	<b>TOTAL</b>	<b>3,115</b>
	<b>%</b>	<b>0.74%</b>


En efecto, tal y como se aprecia de la tabla que antecede, el partido político local Espacio Democrático de Campeche, **alcanzó el 0.74% en la elección de Diputaciones Locales**, mismo porcentaje que fue establecido por la autoridad responsable en la Resolución CG/128/2024, aprobada el veintinueve de septiembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de ahí que este Tribunal Electoral local considere que revocar la resolución impugnada como pretende el actor no llevaría a ningún fin práctico, dado que no se acredita que el partido político local Espacio Democrático de Campeche obtuviera el porcentaje establecido en la ley para su conservación como partido político local.

Aunado a lo anterior, también se acredita que en las elecciones de los ayuntamientos el partido político local Espacio Democrático de Campeche **alcanzó tan solo el 0.62%**, es decir, no se acredita que obtuviera el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en dicha elección, para conservar su registro, tal y como se observa en la siguiente tabla:

<sup>26</sup> Resultado emitido en la recomposición realizada en la sentencia SX-JDC-694/2024.



VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

 **PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE.**

Municipio	Votación
CAMPECHE	839
CALKINÍ	78
CARMEN	820
CHAMPOTÓN	126
HECELCHAKÁN	474
HOPELCHÉN	26
PALIZADA	5
TENABO	24
ESCÁRCEGA	103
CANDELARIA	9
CALAKMUL	27
DZITBALCHÉ	76
SEYBAPLAYA	0
<b>TOTAL</b>	<b>2,607</b>
<b>%</b>	<b>0.62%</b>

Ciertamente, así como se regula su creación, la Constitución también establece los supuestos en los que los partidos políticos extinguen, y delega a la ley la facultad de definir las causas de pérdida del registro, lo anterior en concordancia con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De esta forma, la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual, su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer la forma en la que se organizaran la ciudadanía en materia política.

Es decir, estas asociaciones ciudadanas una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

De ahí que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señale en su artículo 159, fracción III, como supuesto de pérdida de registro, entre otras, cuando un **partido político local no obtenga, al menos, 3% del total de la votación válida emitida en la última elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos**, cuestión que se satisface en el presente caso, dado que tal y como se viene analizando en la presente sentencia, el partido político local Espacio Democrático de Campeche, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, es decir, la sumatoria total como unidad y no así de manera individual en cada elección, criterio contenido en la Tesis LXI/2001 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA**



**TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**<sup>27</sup>, mismo criterio que fue adoptado este Tribunal Electoral en la resolución recaída en el expediente TEEC/RAP/02/2019<sup>28</sup>.

En efecto, el partido político local Espacio Democrático de Campeche, incumplió con el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro como partido político local, y consecuentemente, de los derechos y prerrogativas que le correspondían, lo anterior, en término de lo establecido en la ley Electoral Local y la jurisprudencia 9/2004 de la Sala Superior de rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO"**<sup>29</sup>.

En consecuencia, este Tribunal Electoral local concluye que a ningún fin práctico ni normativo conduciría revocar la resolución CG/128/2024, en la cual se aprobó la pérdida de registro del partido actor, advirtiéndose y cerciorándose con claridad que el inconforme no podría obtener su pretensión y conservar su registro como partido político local.

Ahora bien, lo alegado por el promovente con relación al plazo otorgado de 24 horas concedido por la responsable como derecho de audiencia, este Tribunal Electoral local destaca que resulta **infundado** dicho agravio en relación a lo siguiente:

El actor alegó que le causa agravio las violaciones al procedimiento incoado por la Junta General Ejecutiva y avalado por el Consejo General, toda vez que el plazo de 24 horas concedido como derecho de audiencia debe ser considerado como insuficiente, aunado a que realizó diversas solicitudes a través de los oficios EDC/PPL/RP/063/2024 y EDC/PPL/RP/064/2024, mismos que no fueron atendidos por la Secretaría Ejecutiva, obstruyendo su derecho de debida defensa, ya que hasta el momento de la interposición del presente recurso no contaba con la notificación oficial de la resolución que se combate.

Al respecto se advierte de las constancias que obran en autos que la Junta General Ejecutiva informó al actor la aprobación de la concesión de la prórroga de 72 horas para garantizar su derecho de audiencia, tal y como se constata específicamente de la prueba documental publica, consistente en el oficio SEJGE/1421/2024<sup>30</sup>, dirigido al presidente y representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el articulado 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la cual se constata que la responsable le otorgó al partido actor el plazo de 72 horas como se verifica de dicha prueba misma que le fue notificado mediante la cuenta de correo electrónico proporcionado y por donde es convocado a las sesiones del Consejo General, de ahí que se concluya que resulta contrario a lo que señala el actor respecto a que la responsable no le otorgó un plazo razonable, siendo que 72 horas es tiempo razonable para preparar una defensa tal como lo ha establecido la Sala

<sup>27</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-lxi-2001/>

<sup>28</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/TEEC-RAP-02-2019-Sentencia-13-02-2019.pdf>

<sup>29</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>30</sup> Visible en foja 258 del Expediente.



Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/RAP/420/2021<sup>31</sup> y en concordancia con la jurisprudencia 3/2013, formulada por dicha sala de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**<sup>32</sup>.

Aunado a lo anterior, en el planteamiento del agravio realizado por el partido actor, relacionado con la garantía de audiencia se limita a señalar que la misma le fue violentada, sin que exprese argumentos o se constaten pruebas que permitan a este Tribunal Electoral otórgale la razón, es decir no acredita con documento idóneo lo argumentado, por lo tanto el que afirma está obligado a probar como lo señala el artículo 661 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo todo lo manifestado con antelación, es que este tribunal electoral local concluya que el actor no estuvo en estado de indefensión como lo pretende hacer valer en su escrito de impugnación, ni que se violentó su derecho tal y como se constata en autos, aunado a que tuvo en todo momento la oportunidad de presentar los medios de impugnación que en su caso hubiera considerado pertinentes en el trascurso del proceso electoral local pasado.

Igualmente manifiesta que por el tiempo breve que le había otorgado la autoridad responsable, tuvo que presentar escrito *ad cautelam*, señalando que el mismo no fue considerado y al cual no se le dio respuesta respecto a los argumentos planteados en el mismo, al no tomar en consideración sus alegatos mediante el cual solicitó se flexibilice las causas de pérdida de registro del partido político local, sin embargo, esta autoridad corrobora que dicho escrito fue atendido en la Consideración “QUINTA” de la resolución CG/128/2024 del Consejo General del Instituto Electoral local, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

En efecto la Consideración “Quinta” denominada **“Manifestaciones realizadas por el partido político, respecto a la vista realizada con la finalidad de garantizarle su derecho de audiencia”** (sic), se desprende que la responsable sí se pronunció respecto al escrito *ad cautelam* presentado por el partido actor como se constata a continuación:

“... ”

*Con fecha 27 de septiembre de 2024, el representante y presidente del Partido Político Local “Espacio Democrático de Campeche, presenta un escrito AD CAUTELAM, dirigido a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde manifiesta que se encuentra en total indefensión ante el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, ya que el mismo carece de fundamentación y motivación, al no existir certeza sobre la veracidad del cómputo estatal en virtud de el mismo no es emitido por el órgano competente; además de que es ilegal e infundado el plazo de 24 horas para poder manifestar un derecho de defensa y de manera ad cautelam pese a no tener certeza de la sumatoria de los resultados, que resulta a todas luces violatoria del Derecho Humano de asociación reconocido en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>31</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP\\_2021\\_RAP\\_420-1109309.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf)

<sup>32</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





Es así que con fecha 27 de septiembre de 2024, a través del oficio SEJGE/1421/2024, se le informa al presidente y representante propietario del Partido Espacio Democrático de Campeche, que garantizando su derecho de audiencia y en respuesta a la prórroga solicitada, se le concede el plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación primigenia realizada a través del oficio SEJGE/1413/2024.

**Así, del estudio y análisis concatenado, tomando en consideración los elementos probatorios que en su caso aportara el partido político los cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, en relación con la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva y las alegaciones vertidas por el partido político en su escrito, esta autoridad arriba a la conclusión de que resultan insuficientes para alterar o modificar el sentido del presente Dictamen.**

..." (sic) Lo resaltado es propio.

De ahí que se infiera en que la responsable sí dio respuesta a los argumentos planteados en el escrito *ad cautelam* presentado por el partido actor en la resolución CG/128/2024 del Consejo General del Instituto Electoral local.

En lo que concierne al alegato del actor relacionado con que la responsable no atendió los oficios EDC/PPL/RP/063/2024<sup>33</sup> y EDC/PPL/RP/064/2024<sup>34</sup>, vulnerando su derecho de petición, es oportuno manifestar que el artículo 8o de la Constitución Federal, establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Y que, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios orientadores respecto al derecho de petición en materia política, entre estos, la jurisprudencia 2/2013, de rubro: **"PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."**, en la cual, estableció que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

También, en la tesis XV/2016, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, la Sala Superior, razonó que los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dándole a la misma contestación, en breve término, resolviendo lo solicitado.

<sup>33</sup> Visible en foja 245 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en foja 251 del expediente.



Tal derecho se encuentra inmerso, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: A) la recepción y tramitación de la petición; B) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; C) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y D) su comunicación al interesado.

Ahora bien, en el presente caso no se acredita la vulneración alegada, dado que de autos se constata que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del oficio SECG/2067/2024<sup>35</sup> el cual fue recibido el día siete de octubre, sí atendió los requerimientos realizados por el actor mediante los oficios EDC/PPL/RP/063/2024<sup>36</sup> y EDC/PPL/RP/064/2024<sup>37</sup>, proporcionándole la documentación idónea en atención a ello; documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 663 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo señala que hasta el momento de la interposición del presente recurso no contaba con la notificación oficial de la resolución que se combate, sin embargo, de la documental pública consistente en la “*Versión Estenográfica de la 49ª Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General Instalada y Concluida el 29 de Septiembre de 2024*”<sup>38</sup> se constata que el representante propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, estuvo presente en dicha sesión, de manera que conforme al artículo 696 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se está ante una notificación automática; de ahí que no le asista la razón al actor, dado que al constatarse que se encontraba presente en la sesión del Consejo General, en que se actuó y resolvió el acto que se impugna, se da por debidamente notificado el mismo.

Con relación a la presunta vulneración que señala el actor del artículo 16 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las sesiones de los Consejos General Distritales y Municipales, dado que argumenta que la sesión extraordinaria urgente de fecha veintinueve de septiembre, fue convocada mediante correo electrónico a las 10:19 horas del mismo día, es decir, con tan solo 7 horas con

<sup>35</sup> Visible en foja 441 del Expediente.

<sup>36</sup> Visible en foja 245 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en foja 251 del expediente.

<sup>38</sup> Visible en fojas 340 a 353 del Expediente.



41 minutos de diferencia entre la convocatoria y la sesión, sin que se haya justificado o acreditado la extrema urgencia o gravedad según su dicho, sin embargo, este tribunal destaca que de una interpretación sistemática y funcional al artículo en mención es factible desprender que la presidencia del Consejo General podrá en aquellos casos que considere de extrema urgencia o gravedad, convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado de 24 horas, **sin que se establezca que la responsable se encuentre obligada a justificar o externar las razones por las que consideró que aquellos casos son estimados como de extrema urgencia o gravedad.**

Por lo anterior se concluye que si bien la responsable no justificó la extrema gravedad del caso, también lo es, que no se encontraba obligada a realizarlo, de ahí que se concluya que la convocatoria emitida en la 49ª sesión extraordinaria resulte ser conforme a Derecho, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, que permite convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado de 24 horas, cuestión que aconteció en el presente caso.

Igualmente y con relación al argumento de que la autoridad responsable dejó al partido actor en estado de indefensión al no tener certeza de los resultados, esta autoridad destaca que es errónea su precisión dado que el actor al recurrir mediante el presente Recurso de Apelación la sentencia impugnada, misma que incluye los porcentajes y la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos en las elecciones locales aprobados por la autoridad administrativa electoral, se está garantizando su derecho a la defensa, de ahí que se acentúe que mediante el presente recurso el actor ejecutó su derecho a combatir los porcentajes obtenidos.

En efecto, tal y como se constata del escrito de demanda, uno de los principales agravios del actor se encuentra encaminada a evidenciar que los porcentajes emitidos en la resolución que se combate resultaban ser erróneos y carentes de certeza, de ahí que se deduzca que su derecho a la defensa fue colmado mediante la presente sentencia, al resolver el fondo del asunto, por lo que no se acredita que la resolución impugnada vulnere su derecho a la debida defensa o debido proceso.

Finalmente se destaca que las alegaciones encaminadas a demostrar que se actualizó una imposibilidad para obtener el porcentaje requerido para la conservación de su registro como partido político, derivado de la intromisión del Instituto Electoral en la vida interna del partido, lo que obstaculizó el acceso a las prerrogativas, incluido los gastos de campaña y las implicaciones en el procedimiento de constitución, ocasionando que el instituto político no se encontrara en condiciones de igualdad, dado que estuvo sujeto a diversas actuaciones excesivas, ilegales y de falta de cuidado por parte del Consejo General, las cuales han sido advertidas y señaladas por este Tribunal Electoral local, se deben calificar como **inatendibles** dado que ya fueron analizadas en el momento procesal oportuno así como juzgadas las alegaciones vertidas en los escritos de demanda, máxime que no se constata que en dichas demandas el partido actor alegara



que tales situaciones le impidieran obtener el porcentaje requerido en la ley, de ahí que se desestimen las pruebas aportadas por el actor relacionadas con dicho agravio.

### SEXTO. EXHORTO.

Por todo lo analizado en el estudio de fondo del presente recurso, este órgano jurisdiccional electoral local, **exhorta** a las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, debiendo ser más diligentes y cuidadosos en sus actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de procurar ser acuciosa al momento de aprobar sus decisiones, dado que tal y como se constató las cifras emitidas en la recomposición realizada por la Sala Regional Xalapa, difieren de las aprobadas por dicho consejo.

Lo anterior, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De todo lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara **fundado e inoperante** el agravio hecho valer por el actor respecto de la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución CG/128/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se declaran **infundados e inatendibles** los demás agravios señalados por el actor, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**TERCERO:** Se confirma la resolución CG/128/2024 de fecha veintinueve de septiembre aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones asentadas en el Considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

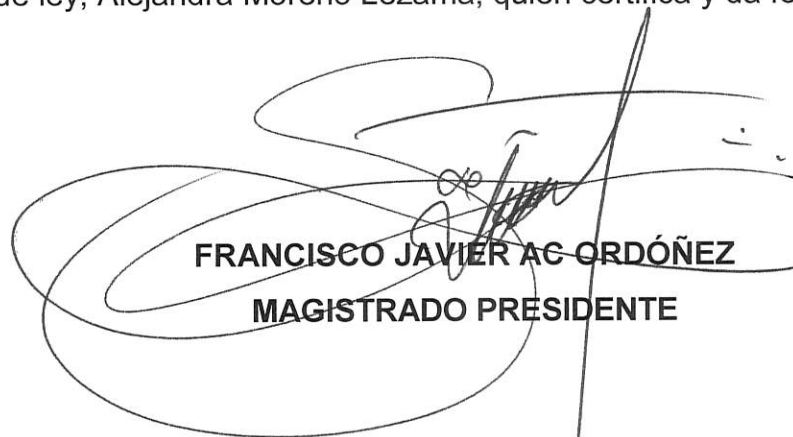
**CUARTO:** Se **exhorta** a las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, y ante la Secretaria General de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**





  
**ALEJANDRA MORENO ZEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste 